SECRETARÍA: Sincelejo, diez(10) de diciembre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente Acción Ejecutiva. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez(10) de diciembrede dos mil catorce (2014).

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 700013333008-2014-00198-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro de la acción EJECUTIVA, presentada por el señor HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.118.683, expedida en Cartagena, quien actúa a través de apoderado judicial, contra laE.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, representado legalmente por su Gerente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial, presentademanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE,para que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L

($11.687.500), por concepto de prestación de servicios profesionales para la lectura de ecografía y rayos x, contenidos en los contratos de prestación de servicios 01-01-2008, 01-02-2008, 01-03-2008, 01-04-2008, 01-05-2008 y 01-06-2008, los cuales se expiden en copia autentica mediante Resolución No. 0903 de fecha 3 de diciembre de 2009, y se manifiesta que por la carencia de medios legales y probatorios suficientes para la comprobación de la existencia real de dicha obligación no se expiden actos administrativos de reconocimiento y pago de la misma, igualmente se expide copia autentica la disponibilidad presupuestal, para cada uno de ellos, además solicita el actor que se cancelen los intereses legales y moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta que se realice el pago total. Para lo anterior adujo y aportó como título ejecutivo complejo fotocopias autenticadas de los Contratos de Prestación de Servicio de Saludde fechas 01/01/2008, 01/02/2008, 01/03/2008, 01/04/2008, 01/05/2008 y 05/11/2008, con sus respectivo certificado de disponibilidad presupuestal aportado en copia autentica; Resolución No. 0903 de fecha 3 de diciembre de 2009, acta de expedición y recibo de actos administrativos que son copias auténticas que se expiden del original que reposa en los archivos de la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos – Sucre, con su acta de notificación personal.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de los documentos antes mencionados que conforman el título y otros documentos para un total de 45 folios.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la competente para el conocimiento del presente asunto. Precisado lo anterior, el despacho procede a verificar si los documentos aportados –Poder para actuar, Contratos de Prestación de Servicio de Salud de fechas 01/01/2008, 01/02/2008, 01/03/2008, 01/04/2008, 01/05/2008 y 05/11/2008, con sus respectivo certificado de disponibilidad presupuestal aportado en copia autentica; Resolución No. 0903 de fecha 3 de diciembre de 2009, acta de expedición y recibo de actos administrativos que son copias auténticas que se expiden del original que reposa en los archivos de la E.S.E. Centro de Salud de Los Palmitos – Sucre, con su acta de notificación personal– Antes de entrar a estudiarse si se integra el título ejecutivo complejo con las formalidades de ley, observa el despacho que los contratos aportados como título ejecutivo son de la anualidad del 2008, por lo cual se entrará a estudiar la posible caducidad del título ejecutivo.

El artículo 164, numeral 2, literal k del C.P.A.C.A., preceptúa:

> "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
> (…)
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
> (…)
> Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Igualmente Jurisprudencialmente el H. Consejo de Estado ha manifestado:

> "Teniendo en cuenta que, antes de la vigencia de la Ley 446 de 1998 no existía una disposición legal en materia caducidad de los procesos ejecutivos contractuales, el Consejo de Estado aplicaba lo dispuesto en el artículo 2.536 del Código Civil, esto es, el término de prescripción de 10 años para dicha acción. Luego, a partir del 8 de julio de 1998, la Sala [auto del 12 de noviembre de 1998, exp. 15.299] interpretó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 136 del C.C.A., y previó el término de caducidad de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de

> providencias judiciales. Así, con fundamento en la figura de la analogía consagrada en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, esta Corporación explicó que a pesar de que la Ley 446 de 1998 no señaló el término de caducidad respecto de los procesos ejecutivos contractuales, lo cierto es que como el artículo 44 ibídem previó el término de 5 años para las acciones ejecutivas derivadas de providencias judiciales, dicha disposición resulta aplicable a los títulos ejecutivos contractuales. Cabe precisar que, en los casos en los cuales el título ejecutivo hubiere nacido a la vida jurídica antes del 8 de julio de 1998, resultará aplicable el término de prescripción de 10 años previsto en el artículo 2.536 del C.C., sin reforma; y aquellos que se originaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998, tendrán un término de caducidad de 5 años. En cualquier caso, el término se cuenta a partir del momento en el cual la obligación sea exigible."[1]

Se tiene entonces, que el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivadosde la contratación con entidades públicas, como es el caso, es decir, ejecutivos contractuales, es de 5 años contados a partir delmomento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas, esto para aquellos hubiesen nacido a la vida jurídica posterior al 8 de julio de 1998, y de 10 años para aquello que nacieron a la vida jurídica antes de esta fecha. Loanterior so pena de rechazo.

En el caso en concreto, se advierte que al observar la fecha de celebración del último contrato es de fecha 5 de noviembre de 2008, y en la cláusula segunda, correspondiente a la duración indica: "La duración de este contrato es de un (1) mes contados desde el cinco (05) al treinta (30) de noviembre de 2008", de acuerdo a lo anterior, se tiene que la exigibilidad de la obligación contenida en el contrato se da a partir de su culminación o al cumplirse el objeto del contrato.

Es bueno traer a colación de acuerdo al caso que se estudia,con el fin de brindar claridad a lo que tiene que ver la exigibilidad, y a la liquidación de los contratos, lo dicho por El H. Consejo de Estado con respecto a ello:

[1]Apelación Sentencia Ejecutiva de fecha 26 de mayo 2010, CONSEJO DE ESTADO, RAD: 25000-23-26-000-1998-02996-01(25803), C.P. (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

"La Sala advierte que las cualidades de dicha obligación no se excluyen por la sola circunstancia de que no se hubiere demostrado la liquidación del contrato, como lo aduce la Aseguradora en su impugnación.
Así se deduce de lo precisado por la Sala en providencia proferida el 30 de agosto de 2001, oportunidad en la cual se explicó:

"La liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, porque como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad.[2]

De manera que cumplidas las prestaciones a cargo de las partes, por propia voluntad o mediante el proceso ejecutivo, tal circunstancia debe constar en la correspondiente acta de liquidación del contrato."[3] (Subraya ahora la Sala).

En la precitada providencia la Sala claramente afirmó que la liquidación del contrato no condiciona la ejecución de las obligaciones que emanan de él. De la misma se deduce también que resulta procedente demostrar el cumplimiento de la obligación por cuya ejecución se adelanta el proceso (…)"

De acuerdo a lo anterior, la exigibilidad de la obligación en el caso que nos atañe se da partir del 1º de diciembre del 2008, así las cosas, la parte actora contaba hasta el 1º de diciembre de 2013, para interponer la demanda de la referencia, so pena de que operara la caducidad.Ahora con relación a los demás contratos, son de meses anteriores al 5 de noviembre de 2008, esto es 1 de enero, 1 de febrero, 1 de marzo, 1 abril, y 1 mayo de 2008, y su duración al igual que el contrato analizado es de un mes, por lo cual podemos inferir que se contaba con una fecha anterior al 1 de abril de 2014, para lograr la ejecución de dicha obligación por vía judicial, y como se observa a folio 7, la misma no fue radicada sino hasta el día 14 de julio de 2014, en oficina judicial, para cuando ya había caducado la acción.

Con respecto a la caducidad el artículo 169, numeral 1 del CPACA, señala:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[2] Al efecto puede consultarse sentencia proferida el 9 de marzo de 2000, expediente 10778.

[3] Auto proferido el 30 de agosto de 2001; expediente 16256; actor: CONSORCIO RECCHI SPA CONSTRUZIONI GENERALI GRANDILAVORIFINCOSIRT SPA; C.P.: Dr. Alier Hernández E.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(…)"

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la demanda, pues ha operado la caducidad de la acción.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Rechazar la acción EJECUTIVA, presentada por el señorHERNANDO ANTONIO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previa la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería al doctor FRANCISCO ENRIQUE SALAZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.063.463 de Cartagena y con la T.P. No.21675 del C.S.J. como apoderado del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

*-